



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 213

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés
(2.023)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003- 2023-00018 -00
Parte demandante	MARTA VIVIANA ROJAS RINCÓN C.C. #1093755832 CORREO: rojasrinconmartaviviana@gmail.com
Parte demandada	JORGE WILLIAM LEÓN RIVERA C.C. # 88203920 MEDIDAS CAUTELARES
Apoderados	JOSE MANUEL CALDERON JAIMES T.P. #71.353 del C.S. de la J. CORREO: calderonjai@hotmail.com
Ministerio Público	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de DIVORCIO, promovida por la señora MARTA VIVIANA ROJAS RINCÓN, a través de apoderado, con fundamento en las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil, contra el señor JORGE WILLIAM LEÓN RIVERA, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento verbal señalado en la Sección Primera, Procesos declarativos, Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto al demandado, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2.022.
4. REQUERIR a la parte actora para que, practicadas las medidas cautelares solicitadas y decretadas, cumpla con la anterior carga procesal, so pena de declarar el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.
5. NOTIFICAR personalmente este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA .
6. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta

en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación



de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d093f7e3ad33e1f07133f53516df2c79ec9b7debefe4ec12b70dc841496b9ff4**

Documento generado en 16/02/2023 12:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 193

San José de Cúcuta, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	CESACION DE EFECTOS CIVILES
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00577-00
Demandante	OSCAR CRISTANCHO GARCÍA C.C. 1.999.266 CORREO: oscararnulfocristancho@gmail.com
Demandado	CARMEN ALICIA GARCÍA CRISTANCHO C.C. 37.199.411 CORREO: N.R.
Apoderados	MARIEN FERNANDA MANTILLA PEÑARANDA T.P. 310423 del C.S. de la J. CORREO: mantillap.abg@gmail.com

El señor OSCAR CRISTANCHO GARCÍA, por intermedio de apoderada judicial, promueve demanda de divorcio en contra de la señora CARMEN ALICIA GARCÍA CRISTANCHO, por lo que el Despacho procede a realizar su estudio inicial, observando que adolece de alguno de los requisitos contemplados en el art. 82 del C.G. del P.

Por lo reseñado se procede a su **INADMISIÓN** y concede el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos observados, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

1. Las **pretensiones** no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP) Se requiere a la parte interesada con el fin de que aclare sus peticiones, ya que la primera de ellas no tiene el carácter de tal. Con relación a la segunda se debe indicar la fecha y la autoridad ante quien se celebró e inscribió el referido matrimonio, así como el indicativo serial al que corresponde el registro civil de matrimonio. Respecto de la tercera y cuarta pretensión, la liquidación de sociedad conyugal no es del consorte del presente asunto declarativo, muy por el contrario, es un trámite que se adelanta de manera posterior, en caso de salir adelante la pretensión principal y la división material es un asunto netamente ajeno a lo que aquí se pretende.

La sexta petición, no es de la competencia del presente asunto declarativo.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). Con relación a estos, el Despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar, expresando las fechas en que se dio la causal invocada. Además de lo anterior, se debe expresar todo cuanto respecta a los hijos en común, a efectos de determinar todo cuanto a ellos respecta, como lo es la cuota de alimentos, custodia y cuidado personal, visitas y demás; por lo que se solicita se exprese que bienes de valor posee cada una de las partes, así como sus ingresos, ocupación y/o oficio, con el fin de garantizar los derechos de los menores de edad.

2. Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas arrimadas al expediente, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G. del P.
3. No se indicó la dirección completa que esté obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado donde recibirán notificaciones personales. (Art. 90.1, 82.10 CGP). Se debe aportar la dirección completa de cada una de las partes indicando la ciudad a la que corresponde, a efectos de determinar la competencia, así como el correo electrónico de los mismos, en caso de no tener o desconocerse así se debe manifestar.
4. No se acredita el envío de la demanda y los anexos a la contraparte, desconociendo el requisito señalado en el inciso 4º del artículo 6 la ley 2213 de junio de 2022: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar copia de ella y de sus anexos a los demandados.*

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitir la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9fb457c5f9845f86534b8f21bae9194354ba9da18dc2cb2c5ac4d4b2ad9d62**

Documento generado en 16/02/2023 01:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 195

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2022-00539-00
Parte demandante	JULY MILENA NIEVES CRUZ C.C. #1.093.766287 Nievesjuly68@gmail.com
Parte demandada	CARLOS IVAN RINCÓN PÉREZ C.C. # 88.251.203 carlosivanrinconperez@hotmail.com
Apoderado Parte Demandante	MIGUELANGEL BARRERA VILLAMIAR T.P. 212.592 b.v.miguelangel@hotmail.com

Subsanada la demanda de DIVORCIO presentada por la señora **JULY MILENA NIEVES CRUZ**, a través de apoderado, invocando la causal 8va del artículo 154 del Código Civil (“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”), contra el señor **CARLOS IVAN RINCÓN PÉREZ**, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados,corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, iniciada por la señora **JULY MILENA NIEVES CRUZ**, a través de apoderado, en contra del señor **CARLOS IVAN RINÓN PEREZ**.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General delProceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2.022.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que procedan a notificar personalmente este auto al demandado, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/2022, en concordancia con las normas del Código General del Proceso, diligencia que deberá acreditarse debidamente en el proceso.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. MIGUELANGEL BARRERA VILLAMIZAR como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidosen el memorial poder.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/2022.

SEPTIMO: ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderada y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8083532093eaf5c7483a27df550556ab06b08ea3bebd36f9899ac6795e3199c9**

Documento generado en 16/02/2023 01:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 192

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de febrero de dos mil
veintitrés (2.023)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Causal 8a.
Radicado	54001-31-60-003-2022-00513-00
Parte demandante	ANGELICA MARIA RUBIO ZERPA C.C. #1.090.387.772 calle 5 # 11E-31, Barrio Colsag Cúcuta, N. de S. 301 205 0208 angelicarubiozerpa@gmail.com ;
Parte demandada	JOSE LUIS GARCIA NAVARRO C.C.# 13.278.386 Avenida 1 # 1-127, Interior Casa LB, Urb. La Rinconada Cúcuta, N. de S. 304 335 4976 joseign21@gmail.com ;
Apoderado parte demandante	Abog. DIEGO FABIAN TORRES HIGUERA T.P. # 292.092 del C.S.J. 318 379 9176 Torreshiguera.abogado@gmail.com ;
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Atendiendo el escrito aportado por la parte demandante con relación a la notificación de la señora JOSE LUIS GARCIA NAVARRO, este Estrado Judicial, procede a requerir a la actora con el fin de que proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806/2020, regulado por la ley 2213 del año 2022, aportando con ello el escrito de la comunicación remitida de acuerdo a la normativa, ya que al momento de notificar personalmente debe remitir el traslado y auto admisorio de la demanda, con una comunicación de notificación en la que indique, “que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le requiere con el fin de que aporte la notificación personal dirigida a la parte demandada, con el respectivo cotejo y su acuse de recibo expresando la fecha del mismo. *(art. 291 del C. G. del P. ...La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados. ...)*".

Por ello la notificación aportada debe cumplir con lo anteriormente referido, a fin de tenerla en cuenta.

El anterior requerimiento de ley, se realiza de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., so pena de Decretar el Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795aca351991f88ac8971e253a97dc09e539ec20ddf0900612bcd49c7c50a32e**

Documento generado en 16/02/2023 01:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 194

**San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de febrero de dos mil
veintitrés (2.023)**

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2022-00509-00
Parte demandante	ANGIE DANIELA VILLAMIZAR CAMACHO C.C. #1.090.479.518 Sin Correo electrónico
Parte demandada	DIEGO ANTONIO JAIME ROMAN C.C. #1.090.467.441 Correo: skrat_3@hotmail.com No remitir al demandado
Apoderados	Abog. JHONNY ALEXANDER OCHOA GUIZA T.P. #276.005 del C.S.J. jhonnyaochoa@gmail.com
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la notificación efectuada y aportada por la parte demandante a través de su representante, este Estrado Judicial, ordena requerirlo para que aporte al expediente el formato de notificación enviado al señor DIEGO ANTONIO JAIME ROMAN, a través del cual se efectuó la respectiva citación de ley, para el estudio del cumplimiento de los requisitos de la misma, así como el certificado de cotejo expedido por la empresa de servicio postal.

(art. 291 del C. G. del P. ...La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados. ...)

Por ello la notificación aportada debe cumplir con lo anteriormente referido, a fin detenerla en cuenta.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 1ro del artículo 317 del C.G.P., so pena de Decretar el Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a42cfb960bb1530e995cb9598ba0e3fa396f9c41cd73471c1bc95ca1d83f21**

Documento generado en 16/02/2023 01:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 191

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de febrero de dos mil
veintitrés (2.023)

Proceso	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2022-00483-00
Parte demandante	JULIO ALBERTO LIZCANO DUARTE C.C. #88 253 326 316 465 1351 Juliolizcano73@gmail.com ;
Parte demandada	MARIA ESPERANZA MUÑOZ MENDOZA C.C. #60 349 685 311 256 5737 Esperanzammendoza58@gmail.com
Apoderados	Abog. DAVID POLO AGUAS TP # 281505 del C.S.J. 314 485 3783 poloasociadosabogados@gmail.com
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Atendiendo el escrito aportado por la parte demandante con relación a la notificación de la señora MARIA ESPERANZA MUÑOZ MENDOZA, este Estrado Judicial, procede a requerir a la actora con el fin de que proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806/2020, regulado por la ley 2213 del año 2022, aportando con ello el escrito de la comunicación remitida de acuerdo a la normativa, ya que al momento de notificar personalmente debe remitir el traslado y auto admisorio de la demanda, con una comunicación de notificación en la que indique, “que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje..”

Por lo anterior, se le requiere con el fin de que aporte la notificación personal dirigida a la parte demandada, con el respectivo cotejo y su acuse de recibo expresando la fecha del mismo. *(art. 291 del C. G. del P. ...La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados. ...)*”.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por ello la notificación aportada debe cumplir con lo anteriormente referido, a fin de tenerla en cuenta.

El anterior requerimiento de ley, se realiza de conformidad con el numeral 1ro del artículo 317 del C.G.P., so pena de Decretar el Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0a3c7d18a9dccadf4d95fb1c528e7c1ec187b47f98894c494d8b75f7df7024**

Documento generado en 16/02/2023 01:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 189

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de febrero de dos mil
veintitrés (2.023)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
	54001-31-60-003-2022-00446-00
Parte demandante	CARMEN EUNICE VELAZCO CONTRERAS Euca@live.com.mx ;
Parte demandada	LUIS ENRIQUE FLOREZ FERNANDEZ Luisflorez474@hotmail.com ;
Apoderado de la parte demandante	Abog. DIVANID GUILLIN BARBOSA Divanid.guillin.barbosa@gmail.com

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Atendiendo el escrito aportado por la parte demandante con relación a la notificación del señor LUIS ENRIQUE FLOREZ FERNANDEZ, este Estrado Judicial, procede a requerir a la actora con el fin de que proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806/2020, regulado por la ley 2213 del año 2022, aportando con ello el escrito de la comunicación remitida de acuerdo a la normativa, ya que al momento de notificar personalmente debe remitir el traslado y auto admisorio de la demanda, con una comunicación de notificación en la que indique, “que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje..”

Por lo anterior, se le requiere con el fin de que aporte la notificación personal dirigida a la parte demandada, con el respectivo cotejo y su acuse de recibo expresando la fecha del mismo. *(art. 291 del C. G. del P. ...La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados. ...)*

Por ello la notificación aportada debe cumplir con lo anteriormente referido, a fin de tenerla en cuenta.

El anterior requerimiento de ley, se realiza de conformidad con el numeral 1ro del artículo 317 del C.G.P., so pena de Decretar el Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023c4aefd461abb65820990d4d12f1f24e539b4d9f49e49ad9b99784ffc7cf4c**

Documento generado en 16/02/2023 01:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto # 190

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de febrero de dos mil
veintitrés (2.023)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2022-00362-00
Parte demandante	MARYLLIN CATALINA MACIAS NOVA Avenida 5ª # 17-95, Barrio La Cabrera, Cúcuta 320 396 3075 Maricata_216@hotmail.com ;
Parte demandada	JOSE IVAN SOTO GRANADOS Conjunto Residencial El Tesoro, casa C7, Barrio Libertadores, Cúcuta 311 213 2314 Sin correo Electrónico
Apoderado parte Demandante	Abogado SABAS ACEVEDO GARAVITO 314 473 1337 acevedogaravito@gmail.com ;

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la notificación efectuada y aportada por la parte demandante a través de su representante, este Estrado Judicial, ordena requerirlo para que proceda a realizar nuevamente la notificación a la parte demandada, ya que la misma debe contener lo establecido en el art. 8 del decreto legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, regulado por la ley 2213 del año 2022, es decir, al momento de notificar personalmente debe remitir el traslado y auto, con una comunicación de notificación en la que indique, “que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.”

De la misma manera se observa que la certificación aportada solo informa la entrega de “auto – 2 folios” por lo que no existe certeza de la remisión del escrito de demanda y sus anexos.

Por ello la notificación aportada debe cumplir con lo anteriormente referido, a fin detenerla en cuenta; así mismo, se debe aportar el acuso de recibo respectivo y la certificación emitida por la empresa de servicio postal con la entrega de todos los documentos requeridos por la ley.

Por lo anterior, se procede a realizar requerimiento de ley, para que realice las diligencias tendientes para obtener su notificación, de conformidad con el numeral 1ro del artículo 317 del C.G.P., so pena de Decretar el Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



(firma electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA
GEREDA
Juez**

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ff93d386d284c2cf5fdb500dedcc03938a7dbf8752d6ba7036b6220f0294d1**

Documento generado en 16/02/2023 01:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto # 212

San José de Cúcuta, primero (16) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2022-00318-00
Parte demandante	MARIA ELENA VIVAS PULIDO C.E. # 483651 En representación de la niña V.N.C.V. (4 años y medio) 300 563 3385 mariaelenavivaspulido@gmail.com
Parte Demandada	JUAN CARLOS CESPEDES CARRILLO C.C. # 1.094.248.472 315 308 3258 Juancarloscespedes89@gmail.com
Apoderados	Abog. YEINNY ANDREA RODRIGUEZ SANCHEZ 301 296 2838 abogadandrearodriguez@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Señora DG MARÍA FERNANDA MENDEZ MARIN Coordinadora (E) del Grupo Nómina del INPEC embargos.oriente@inpec.gov.co Ver numeral 3.3, literal b) Acompañar este auto del archivo obrante en el renglón # 011 del expediente digital, titulado “ReporteTítulosJudiciales”.

Notificado en debida forma y vencido el término de traslado, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA; en consecuencia, SE DISPONE:

- 1- **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante y apoderada el reporte de títulos judiciales obrante en el renglón #011, advirtiéndole que ya pueden pedir al despacho, a través del correo electrónico del juzgado, la orden de pago de los que estén consignados bajo el código 6. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 2- **FIJAR FECHA Y HORA PARA REALIZAR LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:** Para realizar la diligencia de audiencia que trata el artículo 392, en concordancia con el

artículo 372 del Código General del Proceso, de forma virtual y a través de la plataforma LIFESIZE, **procede el despacho a fijar la hora de las tres (3:00) de la tarde del día quince (15) del mes marzo de dos mil veintitrés (2023)** Se advierte a las partes y apoderados que oportunamente, antes de la audiencia, se les enviará el respectivo enlace digital

3- DECRETO DE PRUEBAS

3.1-PARTE DEMANDANTE

a. Documentales

Se decretan como tales y hasta donde la ley lo permita, todos y cada uno de los documentos referidos en el escrito de la demanda

3.2-PARTE DEMANDADA:

Se advierte que la parte demandada contestó de manera extemporánea y personalmente la demanda. Ver escrito obrante en el renglón # 009 del expediente digital. No se opone a las pretensiones y hace algunas solicitudes para no ser afectado laboralmente.

3.3-DE OFICIO

a. Interrogatorio de parte:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes

a. Requerimiento al pagador del INPEC:

Se requiere a la señora DG. MARÍA FERNANDA MENDEZ MARÍN, en su condición de Coordinadora (E) del Grupo Nomina, para que dentro del término de los tres (03) días siguientes al recibo de la presente providencia, CERTIFIQUE de manera discriminada los ingresos que percibe el señor JUAN CARLOS CESPEDES CARRILLO, identificado con la C.C. # 1.094.248.472, como empleado del INPEC, incluido salario, prestaciones sociales, descuentos legales que se le aplican, los auxilios educativos y otros que se pagan a los hijos, el fondo de pensiones y cesantías al que pertenece, la EPS que cubre los servicios de salud, y todos los demás emolumentos que benefician a los hijos y la familia.

Se advierte que es su deber dar contestación dentro del término concedido; que el juzgado no le oficiará, que la orden se entiende notificada al momento de recibir la presente providencia, y que en caso de desobedecer podrá hacerse acreedora a la sanción prevista en el numeral 3o del artículo 44 del C.G.P.

4. ADVERTENCIA

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

Las partes y testigos deberán tener a la mano la cédula de ciudadanía. Los señores abogados sus tarjetas profesionales y cédulas de ciudadanía.

5. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia,

ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

A. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

B. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio

de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

C. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente

deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

Envíese el presente auto, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado del enlace del expediente digital:

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía**

telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3cb3cdc6c8468b5e630fd7be7947bef22cf7373017f9bf40f7675ea4a8406da**

Documento generado en 16/02/2023 01:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto # 212

San José de Cúcuta, primero (16) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2022-00318-00
Parte demandante	MARIA ELENA VIVAS PULIDO C.E. # 483651 En representación de la niña V.N.C.V. (4 años y medio) 300 563 3385 mariaelenavivaspulido@gmail.com
Parte Demandada	JUAN CARLOS CESPEDES CARRILLO C.C. # 1.094.248.472 315 308 3258 Juancarloscespedes89@gmail.com
Apoderados	Abog. YEINNY ANDREA RODRIGUEZ SANCHEZ 301 296 2838 abogadandrearodriguez@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Señora DG MARÍA FERNANDA MENDEZ MARIN Coordinadora (E) del Grupo Nómina del INPEC embargos.oriente@inpec.gov.co Ver numeral 3.3, literal b) Acompañar este auto del archivo obrante en el renglón # 011 del expediente digital, titulado “ReporteTítulosJudiciales”.

Notificado en debida forma y vencido el término de traslado, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA; en consecuencia, SE DISPONE:

- 1- **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante y apoderada el reporte de títulos judiciales obrante en el renglón #011, advirtiéndole que ya pueden pedir al despacho, a través del correo electrónico del juzgado, la orden de pago de los que estén consignados bajo el código 6. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 2- **FIJAR FECHA Y HORA PARA REALIZAR LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:** Para realizar la diligencia de audiencia que trata el artículo 392, en concordancia con el

artículo 372 del Código General del Proceso, de forma virtual y a través de la plataforma LIFESIZE, **procede el despacho a fijar la hora de las tres (3:00) de la tarde del día quince (15) del mes marzo de dos mil veintitrés (2023)** Se advierte a las partes y apoderados que oportunamente, antes de la audiencia, se les enviará el respectivo enlace digital

3- DECRETO DE PRUEBAS

3.1-PARTE DEMANDANTE

a. Documentales

Se decretan como tales y hasta donde la ley lo permita, todos y cada uno de los documentos referidos en el escrito de la demanda

3.2-PARTE DEMANDADA:

Se advierte que la parte demandada contestó de manera extemporánea y personalmente la demanda. Ver escrito obrante en el renglón # 009 del expediente digital. No se opone a las pretensiones y hace algunas solicitudes para no ser afectado laboralmente.

3.3-DE OFICIO

a. Interrogatorio de parte:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes

a. Requerimiento al pagador del INPEC:

Se requiere a la señora DG. MARÍA FERNANDA MENDEZ MARÍN, en su condición de Coordinadora (E) del Grupo Nomina, para que dentro del término de los tres (03) días siguientes al recibo de la presente providencia, CERTIFIQUE de manera discriminada los ingresos que percibe el señor JUAN CARLOS CESPEDES CARRILLO, identificado con la C.C. # 1.094.248.472, como empleado del INPEC, incluido salario, prestaciones sociales, descuentos legales que se le aplican, los auxilios educativos y otros que se pagan a los hijos, el fondo de pensiones y cesantías al que pertenece, la EPS que cubre los servicios de salud, y todos los demás emolumentos que benefician a los hijos y la familia.

Se advierte que es su deber dar contestación dentro del término concedido; que el juzgado no le oficiará, que la orden se entiende notificada al momento de recibir la presente providencia, y que en caso de desobedecer podrá hacerse acreedora a la sanción prevista en el numeral 3o del artículo 44 del C.G.P.

4. ADVERTENCIA

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

Las partes y testigos deberán tener a la mano la cédula de ciudadanía. Los señores abogados sus tarjetas profesionales y cédulas de ciudadanía.

5. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia,

ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

A. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

B. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio

de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

C. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente

deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

Envíese el presente auto, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado del enlace del expediente digital:

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía**

telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3cb3cdc6c8468b5e630fd7be7947bef22cf7373017f9bf40f7675ea4a8406da**

Documento generado en 16/02/2023 01:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001-31-60-003-**2022-00152-00**

Auto N° 215-2023

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00152-00
Parte demandante	SHIRLEY AMALIA MANRIQUE CONTRERAS shirleymc5@hotmail.com ;
Parte demandada	FABIAN VILLAMIZAR SUAREZ Faviso80@hotmail.com ;
Apoderado Parte Demandante	Abog. GONZALO BLANCO TURIZO blancoturizoabogados@gmail.com ;

Teniendo en cuenta que en el expediente digital en el consecutivo trece (13) el demandado FABIAN VILLAMIZAR SUAREZ otorga poder al abogado GONZALO BLANCO TURIZO, se dispone tenerlo notificado por conducta concluyente del auto de fecha 7 de diciembre de 2022 que libra MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, por consiguiente el termino para ejercer el derecho de defensa concedido en el auto de la referencia, empieza a correr a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

Por lo anterior, se ordena remitir link del expediente digital, a través del correo electrónico a la parte demanda y su apoderado.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORALIDAD DE CUCUTA

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR al señor FABIAN VILLAMIZAR SUAREZ, a través de conducta concluyente del auto que libra MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO de fecha 7 de diciembre de 2022, por

consiguiente el termino concedido en el auto de la referencia para ejercer el derecho de defensa empieza a correr a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al abogado GONZALO BLANCO TURIZO conforme al poder otorgado.

TERCERO: ENVIESE el link del expediente digital al demandado y su apoderado.

NOTIFÍQUESE:

JUEZ

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf9b52799f2971ff16fe4f4c7b195c81257e778e50a84f0d2eca183792826cf**

Documento generado en 16/02/2023 12:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 197

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	FILIACIÓN NATURAL
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00316 -00
Demandante	Niña S. del M. S. A. T.I. # 1.092.949.866 Representada por la señora LEDYS MARÍA SUMALABE ARDILA C.C. # 49.696.187 314 2228024 sumalabeledys@gmail.com
Demandados	JESÚS RAMÓN ROA SIERRA y BLANCA EDILIA PEÑARADA PEÑARANDA, como herederos determinados del decujus JHON JAIRO ROA PEÑARANDA C.C. #88.239.278 C.C. #60.292.456 321 9219412 oswaldo_quiba@hotmail.com HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JHON JAIRO ROA PEÑARANDA
Apoderado	Abog. HENRY LÓPEZ OSPINA T.P.#208.074 316 610 9258 henlos26@hotmail.com Dra. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia martab1354@gmail.com Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Atendiendo el escrito aportado por la parte demandante con relación a la notificación efectuada a los señores JEÚS RAMÓN ROA SIERRA y BLANCA EDILIA PEÑARANDA PEÑARANDA, este Estrado Judicial, procede a requerir a la parte actora con el fin de que proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806/2020, regulado por la ley 2213 del año 2022, ya que se observa que el formato de notificación efectuado no cumple con los requisito de ley, es decir, los plasmados en el art. 291 del estatuto General del Proceso ya que al momento de notificar personalmente debe remitir el traslado y auto admisorio de la demanda, con una comunicación de notificación en la que



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

indique, la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, si reside en la ciudad. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

De la misma manera, se debe expresar e indicar que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje o el recibo de la comunicación.

No obstante lo anterior, se le requiere de igual forma, con el fin de que aporte la notificación personal dirigida a la parte demandada, con el respectivo cotejo y su acuse de recibo expresando la fecha del mismo. *(art. 291 del C. G. del P. ...La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados. ...)*”.

Por ello la notificación aportada debe cumplir con lo anteriormente referido, a fin de tenerla en cuenta.

El anterior requerimiento de ley, se realiza de conformidad con el numeral 1ro del artículo 317 del C.G.P., so pena de Decretar el Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf91c9217d1baabf10ef151919980f739554d274020b559381503040c696343**

Documento generado en 16/02/2023 01:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 196

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00287 -00
Demandante	Dra. ESPERANZA VERA BAUTISTA Defensora de Familia del Centro Zonal Uno del ICBF Actuando en interés del niño A.N.N.A, por solicitud de la señora: SANDRA ROSA NUÑEZ ALVARADOC.C. # 60.364.621 Calle 6 # 12-62 Barrio Loma de Bolívar, Cúcuta, N. de S. sandnu55@gmail.com
Demandado	RAUL ENRIQUE GUTIERREZ VARGASC.C. # 88.202.558 Av. 16 #13-78 Barrio El Contento, Cúcuta, N. de S.313 863 8860 Se desconoce el correo electrónico
	Dra. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia martab1354@gmail.com

Obra dentro de la foliatura solicitud de terminación del proceso allegada por el Dr. Edson Orlando Araque Cely, en su calidad de abogado sustanciador – apoyo judicial del ICBF, del Centro Zonal Cúcuta Uno, Regional Norte de Santander, quien actúa en nombre de la Defensora de Familia adscrita al Juzgado, ya que la señora Sandra Rosa Núñez Alvarado, les comunicó que concilió con el señor Raúl Enrique Gutiérrez Vargas el reconocimiento voluntario de su hijo ante la Notaría donde fue registrado, motivo éste por el cual solicita el cierre del proceso y su consecuente archivo.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, se evidencia que la petición es procedente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 92° del Código General del Proceso, motivo este por el cual se dispondrá la terminación del proceso que aquí nos ocupa.

En consecuencia, se ordenará el archivo de lo actuado y el envío del auto a los correos electrónicos de los involucrados, como mensajes de datos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la presente demanda de investigación de paternidad, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado.

TERCERO: ENVIAR a los involucrados, al correo electrónico, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E Y C U M P L A S E

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4c4283ccc9ed35eb171d6b0900119610310280ed4f983204c75916826798b4**

Documento generado en 16/02/2023 01:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 215

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00192-00
Causante	PEDRO TOMÁS OVIEDO SEPULVEDA C.C. #2.048.091 Fallecido en Cúcuta el 28/mayo/2010
Cónyuge sobreviviente	GRACIELA PINEDA SALAMANCA DE OVIEDO C.C. # 28'345.643 Olgaoviedo255@gmail.com ; Olgaoviedo266@gmail.com ;
Interesados	OLGA OVIEDO PINEDA C.C. # 60.333.537 Olgaoviedo255@gmail.com; FABIOLA OVIEDO PINEDA C.C. #37.340.880 Luisflorez2014945@gmail.com; JORGE OVIEDO PINEDA C.C. #13.389.985 PEDRO JOSE OVIEDO GONGORA C.C. # 1.094.166.558 Arleyoviedo60@gmail.com; FAUNDER SLEYDER OVIEDO GONGORA C.C. # 1.094.166.322 Arleyoviedo60@gmail.com; BRAYAN JOSÉ OVIEDO CHÁVEZ C.C. # 1.076.627.003 brayanjoseoviedochavez@gmail.com;
Otros Interesados	RUTH MARY OVIEDO PINEDA C.C. #60.338.483 KARELLY DAYANA OVIEDO RESTREPO (15 años) T.I. #1.091.971.021 Representada por MAYRA ALEJANDRA RESTREPO GRACIANO C.C. #27.605.139 chkdayana@hotmail.com; BEISMAR OVIEDO GONGORA C.C. # 1.090.437.833

	Abog. DIANA CAROLINA GÓMEZ SIERRA T.P. # 186466 del C.S.J. Apoderada de los herederos y cónyuge sobreviviente Dianagomez85@hotmail.com Abog. AMANDA JANNETH SANCHEZ TOCORA H. Magistrada de la Sala Civil Especializada de Restitución de Tierrasdel Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Radicado #54 001 31 21 001 2016 00208 02 secsrctcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Abog. CLAUDIA PATRICIA CASTILLO CADENA Procuradora 19 Judicial II Para Restitución de Tierras de Cúcuta cpcastillo@procuraduria.gov.co Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuradora.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Abog. NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA T.P. #87.509 del C.S.J. Curadora ad-litem del señor BEISMAN OMAR OVIEDO GONGORA LuisMarioquevedo@hotmail.es Se acompaña este auto de los archivos obrantes en los renglones #111 a 114 del expediente digital.
--	---

Atendiendo lo manifestado y solicitado por la señora apoderada de la señora cónyuge sobreviviente y herederos, Abog. DIANA CAROLINA GÓMEZ SIERRA, en sus escritos remitidos al juzgado, vía electrónica, hoy 16 de febrero, obrante en los renglones #111 a 114 del expediente digital, se dispone:

PRIMERO: EXCLUIR del inventario y avalúos de los bienes y deudas de la presente causa mortuoria el **50%** del lote de terreno denominado “PARCELA 7 LONDRES”, ubicado en la Vereda Londres del Corregimiento Buena Esperanza del Municipio de San José de Cúcuta, Norte de Santander, registrado con la matrícula inmobiliaria # **260-117638** y cédula catastral # 5400100020004080900, con un área de 8 hectáreas y 9.088 metros cuadrados, **perteneciente a la señora GRACIELA PINEDA SALAMANCA DE OVIEDO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, téngase como **ÚNICA PARTIDA del ACTIVO** el **50%** del lote de terreno denominado “PARCELA 7 LONDRES”, ubicado en la Vereda Londres del Corregimiento Buena Esperanza del Municipio de San José de Cúcuta, Norte de Santander, registrado con la matrícula inmobiliaria # **260-117638** y cédula catastral # 5400100020004080900, con un área de 8 hectáreas y 9.088 metros cuadrados, **perteneciente a la sucesión ilíquida del causante PEDRO TOMÁS OVIEDO SEPÚLVEDA**, C.C. # 2.048.091, cuyo avalúo es la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$192’000.000,oo).

TERCERO: COMUNICAR las anteriores decisiones y enviar a la señora partidora, Abog. NICER URIBE MALDONADO, vía electrónica, este auto y los documentos remitidos por la señora apoderada, obrantes en los renglones # 111 a 114.

ENVIESE este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFIQUESE:

(firma
electrónica)
RAFAEL

Proyectó: 9018

ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ede57bb2b3160c729bbae84ddcf6fdc4cf17a05faf527ee4a6637877c139a2**

Documento generado en 16/02/2023 12:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>